

—establecido en los Arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional— pues implica un trato discriminatorio hacia los asociados que hayan sido desvinculados de la actividad bancaria por alguna de las razones mencionadas en la Ley impugnada, y que no cuenten con los años requeridos para acceder a la devolución de sus aportes. Asimismo, se evidencia una conculcación del derecho de propiedad consagrado en el Art. 109 de la Carta Magna, pues por el simple incumplimiento de requisitos establecidos de forma arbitraria por la Caja, ésta pretende apropiarse de la totalidad de los aportes jubilatorios de la accionante, en abierta violación de su propio marco normativo.

En este sentido, en atención a que la propia Ley impugnada establece en su Art. 11 la exclusiva propiedad sobre los fondos y rentas a favor del beneficiario, esto es, del aportante. Carece, pues, de coherencia que la Ley contradiga sus propias directivas al determinar de forma encubierta, bajo ciertos requisitos, la imposibilidad de ejercer este derecho de propiedad. Así tenemos que la norma impugnada, por un lado protege al aportante a fin de que el mismo goce de un ahorro obligatorio a los efectos de su jubilación, pero por otro lado lo despoja arbitrariamente de estos haberes, por no alcanzar las injustas condiciones impuestas.

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.

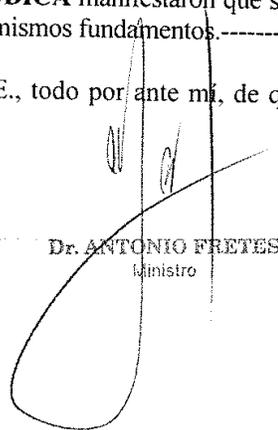
Por las fundamentaciones expuestas, considero que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación la señora Isaura Mariel Aranda Ortellado. **Es mi voto.**

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MÓDICA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra proopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

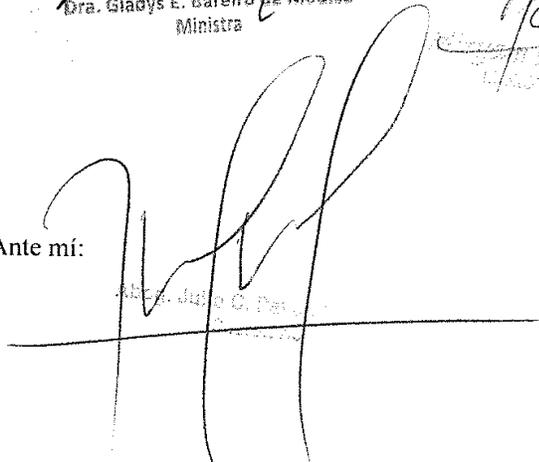
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Isaura Mariel Aranda Ortellado
Accionante


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Notario Público

SENTENCIA NÚMERO: 341

Asunción, 21 de ~~septiembre~~ de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ISAURA MARIEL ARANDA ORTELLADO C/ ART. 41 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2017 - N° 1545.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 41 de la Ley N° 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a diez años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación a la accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

[Signature]
Dra. Gladys E. Castro de Médica
Ministra

[Signature]
Dr. Antonio Freytes
Ministro S.S.J.

Dr. ANTONIO FREYES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. *[Signature]*
Secretario

